



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014189014-2021-00804-01. S.I.-Interno: 2021-00168-L.
ACCIONANTE	VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., DATAREDITO y CIFIN (TRANSUNIÓN).
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra el fallo de tutela de fecha **08 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, y los operadores de información **DATAREDITO y CIFIN (TRANSUNIÓN)**. A fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 05 de agosto de 2021 envió derecho de petición a través de correo electrónico certificado SERVIENTREGA a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, conforme a la exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo, el cual debe ser por escrito, en medio físico o virtual y ser enviado por correo físico o correo electrónico. Esgrime que solicitó que se eliminara el reporte negativo ante los operadores de información por haberse incurrido en un error y/o ilegalidad o se le entregara la documentación que acredita dicho dato negativo con el fin de establecer la legalidad de tales reportes. Indica, que en la citada misiva de petición solicitó específicamente que algunos puntos de respuesta fuesen contestados sí o no, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su derecho a acceder a la información.



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

Aduce que, con el fin de establecer la legalidad del reporte, requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan con respecto al derecho constitucional de HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por último, corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Indica que con el fin de poder solventar sus peticiones, se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley, pueda solicitar a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Solicita que se proteja su derecho de petición, ello con el fin de conocer las fechas exactas y se le entregue, aunque sea la notificación contemplada en la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser de veinte (20) días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos, la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, sino también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **27 de septiembre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la persona jurídica de derecho privado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, junto a los operadores de información **DATA CREDITO** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO).**

Angela María Restrepo Gómez en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con mensaje de datos adiado 08 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, el día 15 de diciembre de 2014 le desembolsó al señor **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** el



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

crédito No. 79500370212484, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas IER-303. Agrega que, el crédito del señor presentó mora por más de ciento veinte (120) días, castigándose contablemente el día 15 de septiembre de 2017, causando que se efectuara el cobro total del crédito y que no se expidiera extractos mientras persista la mora, gestiones de cobro, gasto de honorarios, la terminación de la pólizas que amparan el automotor (Ar. 1068 del Código de Comercio), y que se adelanten, de ser el caso, los trámites para la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al contrato de prenda suscrito por el accionante y lo señalado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Expone que en mayo de 2020 se cerró el crédito por pago de la obligación, reportando el mismo como Cartera Recuperada ante las centrales de información. Indica que al señor Estrada mediante los extractos del crédito y antes del castigo contable del crédito, se le informó que sería reportado ante centrales de riesgo, cumpliendo de esta manera lo señalado en la ley 1266 de 2008. Ahora bien, se resalta el procedimiento para reporte en centrales de riesgo, el cual corresponde a:

“a. Diez (10) días antes de la fecha máxima de pago, se expiden y remiten a los consumidores financieras los extractos del crédito.

b. A los veinte días (20) de cada mes se procede a reportar todos los créditos con corte al 30 del mes anterior, verbigracia el 20 de febrero de 2021, reportamos los créditos con corte al 31 de enero de 2021.

c. A razón de lo anterior el reporte ante centrales de riesgo se efectúa en un término total de 30 días.”

Manifiesta que el accionante efectuó el pago de la obligación posterior al castigo contable del crédito, por lo que el reporte se mantiene vigente hasta que se cumpla el término de permanencia señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, del mismo modo se resalta que la eliminación del reporte negativo le corresponde a los bancos de datos, en consecuencia serán estos (Datacrédito y Cifin hoy Trasunión) y no la fuente de la información los que deben proceder a la eliminación del dato una vez se presente causal de eliminación del mismo.

Revisada las bases de datos, se advirtió petición adiada 05 de agosto de 2021, la cual fue contestada el día 08 de octubre de 2021, en la que se dio respuesta cada una de las peticiones del accionante. Que la respuesta sea negativa de ninguna manera da paso a que se esté vulnerando el derecho fundamental de petición. Arguye que, la presente acción de tutela no tiene fundamento legal para su prosperidad a favor de la accionante, al no



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

existir vulneración alguna de mi mandante y por estar frente a un hecho superado.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, rindió el informe solicitado.

Expone que, en este caso **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues, es dicha entidad quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera prima facie. Indica que es ella, la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término. En conclusión, del operador de datos, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario: (i) que transcurran primero los 10 años que hay para que pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga. Para lo cual, es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo transcurrido desde ese momento, asunto sobre el cual el accionante no aporta pruebas suficientes.

Sustenta que el accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** solicitó, a través de la tutela de la referencia, que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** No obstante, indica que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a su eliminación, ya que el hoy actor registró un dato negativo con la Obligación Nro. 000212484 adquirida con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, debido a que este incurrió en mora durante cuarenta y un (41) meses, canceló la obligación en mayo de 2020; por lo que, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYODE 2024.

+PAGO VOL MX-180 CCF G.M.A.C. 202005 000212484 201412 201812 PRINCIPAL
FINANCIERA ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666543333][21211NNN211]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 00001

Expone que, el cargo invocado en el libelo tutelar no está llamado a prosperar, toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aportó elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

Señala que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Agrega que, en el presente caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su condición de apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, con memorial electrónico calendado 29 de septiembre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **TRANSUNION** como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, dicha entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 a las 10:23:45, a nombre **ESTRADA PEDROZO VICTOR HUGO**, frente a la fuente de información **GM FINANCIAL DE COLOMBIA** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 08 de octubre de 2021, declaró improcedente la petición de amparo a los derechos fundamentales al formulados por la parte accionante.

Argumentó la falladora de instancia que: *“teniendo en cuenta que como se reitera la historia crediticia del actor, registra un dato negativo devenido de la insatisfacción de la obligación aludida habiéndose incurrido en mora durante 41 meses, en la media en que se procedió a efectuar el pago*



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

respectivo sólo hasta MAYO DE 2020, la caducidad de dicha obligación operará en MAYO DE 2024, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del retiro del reporte negativo aludido irrogado por el accionante.

En cuanto a la petición inicial objeto de la presente acción constitucional esta agencia judicial corrobora que la misma fue contestada el 8 de octubre de 2021 satisfaciéndose de forma clara, completa y de fondo los tópicos en ella requeridos, esto es, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada cumplió a cabalidad con las pretensiones de la parte actora en las condiciones anotadas precedentemente...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que: “a. Si bien la ley 1266 de 2008 habla de un término de permanencia o periodo de castigo, la misma ley dice en su artículo 12, que las entidades deben notificar con 20 días de antelación al usuario, esto, antes de ser reportado, toda vez que el usuario pueda ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, en esta sentencia de tutela en ninguna parte se habla sobre la notificación realizada o no por la entidad GM FINANCIAL y simplemente basan sus argumentos únicamente en el periodo de castigo. b. La entidad GM FINANCIAL no demuestra en ningún momento la notificación que debía realizar, violando así la ley 1266 de 2008.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.”

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO**, esto es, que el establecimiento financiero **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, no ha accedido a rectificar ante la central



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)**, la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de una obligación asumida el establecimiento financiero. El despacho, atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante fungió como deudor de la Obligación Nro. **000212484** adquirida con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, debido a que, incurriendo en mora durante cuarenta y un (41) meses. Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como las centrales de riesgo dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

Concluye el despacho que la actuación efectuada por **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** como operador de datos, no ha lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante, en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda, al menos en sede de tutela, de la existencia de la obligación que fue asumida por el demandante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** y que existe constancia de que la misma, la cual si bien se encuentra cancelada, presenta una mora en la concurrencia de dicho pago. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos de los operadores de datos, no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición conculcado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la parte actora efectuó solicitud calendada 05 de agosto de 2021, desde el correo electrónico notificaciones@iurisconsultores.com.co con destino a la dirección electrónica contacto.cliente@gmfinanciam.com cuyo titular es la sociedad accionada, que el punto materia de inconformidad aducido en esta instancia concerniente al recurso de impugnación, corresponde a los numerales 16, 17 y 18 del escrito petitorio, en donde solicita:

16. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
17. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la colilla o extracto, forma probatoria de correo idóneo con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pruebe si se hizo en termino.
18. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 17, solicito se envíe copia cotejada en la cual se informan los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y cuales son el o los medios para evitar el mismo.

A su turno, esta agencia judicial observa que, la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, emitió respuesta datada **08 de octubre de 2021** con destino a los emails victorestrada-2011@hotmail.com y notificaciones@iurisconsultores.com.co suministrado por la hoy tutelante, en los siguientes términos:



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

1. No es viable acceder a la Eliminación del Reporte negativo ante centrales de riesgo.
2. Con base en lo anterior el dato negativo no se elimina de acuerdo a lo que establece la Ley de 1266 de 2008, que establece: "... ART. 13. — *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...*".
3. Si, la obligación nació a la vida jurídica cuando se desembolsó el dinero para la financiación y adquisición del vehículo de placas IER303.
4. Si, en el momento en que la entidad financiera le otorgo y desembolsó el dinero para la financiación del vehículo de placas IER303, usted acepto la obligación con la firma de cada uno de los títulos soporte de la obligación.
5. A pesar de ser el crédito del año 2014, aun se cuentan con los títulos soporte de la obligación.
6. Adjunto encontrará los títulos soporte de la obligación y se responden los sub-puntos de la siguiente manera:
 - a) Se encuentra en las condiciones, pagaré, solicitud de crédito
 - b) Esa información se encuentra en el Pagaré
 - c) Se trata de un Crédito de Vehículo el cual financió la adquisición del vehículo de placas IER303.
 - d) Las entidades financieras ofrecen dos modalidades para la compra de un vehículo, la primera es el crédito para vehículo que le permite financiar parte o la totalidad del valor comercial, la segunda es el Leasing vehicular una modalidad en la cual se realiza
- e) Todo lo referente al valor de la cuota, y su plazo se encuentra estipulado en la Tabla de Amortización de la obligación No.212484, la cual corresponde a un ejercicio simulado, tomando en cuenta un posible comportamiento crediticio en situaciones normales de pago y en el cuadro histórico de pagos, donde de manera clara y discriminada se puede observar la aplicación y distribución de cada uno de los pagos que el banco recaudador nos ha reportado hasta la fecha con referencia al crédito No. 212484.
- f) Frente al saldo pendiente por pagar, le indicamos que actualmente la obligación ya se encuentra cerrada, por tal motivo no cuenta con saldo insoluto, y la relación de los pagos realizados, la evidencia en el cuadro histórico de pagos adjunto.
- g) La tasa de interés se estableció en las condiciones de aprobación, documento que se adjunta el cual está plenamente firmado por usted y corresponde al 12.65% E.A. Cuota Variable.
- h) El monto de la cuota se evidencia en la tabla de amortización que se le adjuntó.
- i) Si existen títulos valores los cuales son soporte de la obligación y se adjuntan para los fines pertinentes.
- j) Los gastos de cobranza se encuentran establecidos en las condiciones de aprobación del crédito y la carta de instrucciones documentos que se encuentran adjuntos, adicional GM Financiera de Colombia S.A. posee políticas establecidas para el cobro de la cartera vencida y las tarifas derivadas de la misma, las cuales son de conocimiento de nuestros clientes desde su vinculación a través de la firma de los títulos valores y solicitudes de crédito, dando cumplimiento de esta manera a lo referido en la Circular 48 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente estas tarifas se encuentran publicadas y debidamente actualizadas en nuestra página web www.chevroletfs.com.co
- k) Durante la vigencia de la obligación no se le otorgaron alivios financieros.



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

Evidenciándose del material probatorio recaudado que, no aparece dentro del plenario tutelar, constancia, de haberse dado respuesta de fondo a los numerales 16, 17 y 18 del derecho de petición deprecado. Siendo evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante, en lo que respecta a la demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, debido a la falta de respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a los numerales 16, 17 y 18 del escrito de petición antes esgrimido y no haber sido puesta la misma en conocimiento de la peticionaria por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”² (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por el accionante, en lo que respecta a la demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deviniéndose entonces esta operadora judicial, en comulgar con la decisión elucubrada por el administrador de justicia de primera instancia en lo atinente al interés superior de habeas data. Sin embargo, apartándose de las consideraciones concernientes al derecho fundamental de petición, debido a que, no se le ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones formuladas por el actor.

En consecuencia, esta operadora judicial, revocará el numeral primero del fallo de tutela impugnado, concediéndose el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el promotor, en consecuencia, ordenándosele a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, de respuesta al accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** a las peticiones distinguidas bajo los numerales **16, 17 y 18** de la misiva electrónica de petición adiada **05 de agosto de 2021**, la cual deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

² T-332 de 2015.



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

Por otro lado, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la obligación pecuniaria anteriormente relatada, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, el promotor cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes. A su turno, se confirmarán los restantes numerales.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de tutela adiado **08 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** quien actúa en nombre propio contra el establecimiento financiero **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, y los operadores de información **DATA CREDITO** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**, en atención a las motivaciones decantadas en este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO**, vulnerado por parte del establecimiento financiero **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **ORDENAR** a la persona jurídica de derecho privado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, de respuesta al accionante **VICTOR HUGO ESTRADA PEDROZO** a las peticiones distinguidas bajo los numerales **16, 17 y 18** de la misiva electrónica de petición adiada **05 de agosto de 2021**, la cual deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia formulado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rad. **080014189014-2021-00804-01.**
S.I.-Interno: **2021-00168-L.**

CUARTO: CONFIRMAR los restantes numerales.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

SEXTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).